

DATOS DEL CASO	
Expediente	Amparo directo en revisión 521/2017
Quejoso	N/A
Recurrente	N/A
Fecha de resolución	12 de junio del 2019
Palabras clave	Propiedad privada, parque nacional, expropiación, indemnización, dotación de tierras, expropiación de facto, Popocatepetl, Iztaccíhuatl
Derechos analizados	Derecho a la propiedad privada, derecho a un medio ambiente sano, modalidades de la propiedad, propiedad privada en materia de medio ambiente
HECHOS DEL CASO	
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 27 de marzo de 1934, el Presidente de la República otorgó al poblado de Tlalmanalco, municipio de Tlalmanalco, Estado de México, 196 hectáreas de tierras para que se sumaran a las que ya tenían. Para poder otorgar las tierras, emitió un decreto de expropiación que dejaba a salvo los derechos de los propietarios afectados para reclamar la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley. 2. El 8 de noviembre de 1935, el Presidente de México publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF) mediante el cual declaró que las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl, así como la cadena de montañas que las unen conforman un Parque Nacional, debido a la belleza de su paisaje, a su valor educativo, recreativo e histórico y a la existencia de flora y fauna de interés general 3. El 13 de agosto de 2012, el ejido promovió un juicio ante un tribunal agrario en el que solicitó el pago de la indemnización constitucional correspondiente a la expropiación de tierras de uso común ubicadas en el Parque Nacional Iztaccíhuatl-Popocatepetl de conformidad con el decreto publicado el 11 de noviembre de 1935. 4. El 27 de abril de 2016, el tribunal agrario declaró improcedente la indemnización porque consideró que no existió privación de tierras ni del derecho de la propiedad ejidal, es decir, que no hubo expropiación, pues este procedimiento requiere que se declare la utilidad pública de las tierras y el pago de una indemnización a los propietarios afectados. En el caso esto no sucedió. Por lo tanto, determinó que el ejido no tenía derecho a reclamar una indemnización. 5. Inconformes con esa sentencia, el ejido promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En su demanda señaló, esencialmente, que la Ley de Expropiación se aplicó de forma retroactiva en su perjuicio porque no estaba vigente cuando se publicó el decreto expropiatorio de 1935. 6. El 23 de noviembre de 2016, el tribunal colegiado dictó sentencia y concedió el amparo al ejido porque consideró que sí se había aplicado la Ley de Expropiación de forma retroactiva al exigir que se cumpliera un procedimiento legal que no existía en 1935. El colegiado ordenó al tribunal agrario que dictara una nueva sentencia donde reconociera que hubo privación de la propiedad y donde condenara el pago de la indemnización correspondiente. 7. Inconformes con esa sentencia, las autoridades interpusieron como medio de defensa un recurso de revisión del que correspondió conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. 	
RAZONES	
<ul style="list-style-type: none"> • Esta Suprema Corte ha establecido que la expropiación es un acto a través del cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien inmueble en aras del interés, necesidad o utilidad social. Para que proceda, se exige que exista una causa de utilidad pública y, además, que se repare al titular de la propiedad privada a través de una indemnización. • Conforme a la normatividad aplicable, la declaración de un parque nacional que abarque tierras de propiedad privada, ejidal o comunal sí conforma una expropiación en términos del artículo 27 de la Constitución y, por tanto, impone al Estado la obligación de pagar una indemnización a quienes demuestren haber sido afectados por el decreto correspondiente. • El artículo 27 de la Constitución vigente en 1935, año en que se declaró el Parque Nacional Iztaccíhuatl- Popocatepetl, consideraba que, entre las modalidades que el Estado puede imponer a la propiedad privada, ejidal o comunal, está la creación de una reserva forestal. 	

- Conforme a las normas de la Ley Forestal de 1926 y su reglamento, las reservas forestales son terrenos de propiedad particular que la Federación expropia por ser considerados de utilidad pública.
- Las reservas forestales no pueden ser objeto de un derecho real en favor del particular. Los particulares sólo tendrán el derecho de explotación forestal siempre que cumplan determinados requisitos.
- Se considera parque nacional a los terrenos forestales del país que por su ubicación, configuración, topografía y otras circunstancias constituyan una belleza natural propicia para el recreo popular y el fomento al turismo.
- Toda declaración de parque nacional como reserva forestal exige que el Estado haga una expropiación.
- El decreto publicado el 8 de noviembre de 1935 consideró que, por sus características, las reservas forestales como las montañas denominadas Iztaccíhuatl y Popocatepetl deben ser consideradas parque nacional. Por tanto, sí conforma una expropiación.
- Al evaluar lo relativo a la indemnización, la Segunda Sala considera que, si bien toda expropiación conlleva el pago de una indemnización, lo cierto es que en el caso concreto, no se materializó la transmisión de la propiedad. Por el contrario, quedó demostrado que el ejido aún detenta la propiedad. Por este motivo, el ejido no tiene derecho a una indemnización.

DECISIÓN Y EFECTOS

Puntos resolutivos	<p>1º La sentencia del tribunal colegiado debe ser corregida tomando en cuenta la interpretación de la esta Sala.</p> <p>2º El ejido que acudió al juicio de amparo no tiene derecho a una indemnización.</p>
¿En qué se traduce la decisión?	<p>El decreto que declaró a las montañas Popocatepetl e Iztaccíhuatl como reserva forestal para crear un parque nacional generó, en principio, el derecho a obtener el pago de una indemnización a quienes demuestren que sus tierras fueron afectadas por dicho acto o que perdieron la propiedad de esas tierras.</p> <p>En el caso concreto, los ejidatarios nunca perdieron la propiedad de las tierras. De hecho, está probado que nunca dejaron de detentarlas. Por tal motivo, no tienen derecho al pago de indemnización.</p>

VOTOS

José Fernando Franco González Salas	A favor
Alberto Pérez Dayán	A favor
Eduardo Medina Mora I.	A favor
Javier Laynez Potisek (Presidente)	A favor
Yasmín Esquivel Mossa	A favor